

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. **416** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S., PARA LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE LODOS PAPELEROS EN UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante documentación radicada bajo el No. 0009402 del 17 de septiembre de 2019, el señor IVÁN ZAHER JAAR, en su calidad de Representante Legal de la sociedad UNIBOL S.A.S., solicitó ante esta Corporación permiso para disponer los lodos papeleros que producen (Enmienda Orgánica No Húmica). La disposición del lodo paplero sería efectuada en un terreno de 3 Ha. Y 12m de profundidad de una antigua cantera de arena denominada “Santa Rita Cacia” ubicada en zona rural del municipio de Malambo - Atlántico, dicho predio fue adquirido por UNIBOL S.A.S., a la espera de protocolizar la correspondiente escritura Pública. Con el mismo propósito se hacen las siguientes claridades por parte de la sociedad:

*“La disposición de este subproducto tiene como objetivo recuperar geomorfológica y forestalmente esta porción de la cantera a fin de realizar el término del proceso la siembra de especies arbóreas típicas de la zona y potenciar con ello una zona de bosque seco tropical contribuyendo así con la mejora ambiental de esa zona explotada.*

*El polígono del predio donde se realizará la disposición final del Lodo Paplero está enmarcado en las siguientes coordenadas:*

PUNTO	NORTE	ESTE
MJ1	1691643.71	920474.468
MJ2	1691655.34	920556.458
MJ3	1691679.21	920672.317
MJ4	1691717.04	920763.373
MJ5	1691757.55	920753.104
MJ6	1691806.19	920740.757
MJ7	1691775.61	920620.115
MJ8	1691742.76	920490.707
MJ9	1691732.9	920451.832
MJ10	1691698.35	920460.588

*El volumen total a disponer es de 270000 m<sup>3</sup>, durante un periodo de catorce (14) años a una rata promedio de siete (7) viajes diarios. Cabe resaltar, que el lote en la zona a reconformar no tiene cobertura vegetal y no es posible construir en él debido a la topografía de las excavaciones allí ejecutadas, al igual no existen cuerpos de aguas que se puedan ver afectados en el proceso.*

*Para la recuperación geomorfológica se usará el Lodo Paplero el cual es catalogado según sus características fisicoquímicas como una Enmienda Orgánica no Húmica” (Norma*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. **416** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S., PARA LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE LODOS PAPELEROS EN UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”**

*NTC 5167) capaz de recuperar suelos degradados, lo cual reviste importancia dada la certeza científica del lodo como enmienda y mejoramiento de suelos degradados y/o erosionados, con el aval expreso de esa autoridad ambiental”.*

Se adjunta la siguiente documentación:

- Plano del lote de 3Ha adquirido por UNIBOL S.A.S.
- Informe topográfico y plano del área que se va a intervenir, incluye coordenadas del polígono con ubicación de mojones de identificación de los límites del área.
- Plan de contingencia para el proceso de transporte y disposición del lodo papelerero.
- Cronograma de actividades.
- Plano en KMZ del polígono del lote.
- Fotografías del lote a recuperar.
- Copia de la promesa de compraventa.

Que no estando reunida toda la información y/o documentación necesaria para admitir la solicitud, esta Corporación mediante el Oficio No. 0006520 del 3 de octubre de 2019, solicitó a la sociedad UNIBOL S.A.S. complementación de la misma.

Que en atención a lo solicitado por esta Autoridad Ambiental mediante el Oficio No. 0006520 del 3 de octubre de 2019, la sociedad UNIBOL S.A.S. presentó los siguientes documentos:

- Certificado de libertad y tradición del lote donde se hará el proceso de disposición con matrícula inmobiliaria No. 041-183852, cuya propiedad la ostenta la sociedad FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S. con NIT: 890.101.676-1. Representada Legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, con C.c. No. 7.422.307 de Barranquilla.
- Copia del documento de identidad del representante legal de UNIBOL S.A.S. Señor IVAN ZAHER JAAR, con C.c. No. 7.422.307 de Barranquilla.
- Copia de documento de identidad del representante legal de ARENAS Y ASFALTOS LTDA. Señor RODRIGO MARTIN CHAIN BARCENA con C.c. No. 17186407 de Bogota D.C.
- Certificado de Uso del Suelo del terreno donde se hará la disposición del lodo papelerero, expedido por la oficina Asesora de Planeación del municipio de Malambo – Atlántico, en donde consta que el suelo en donde se pretende desarrollar la disposición de lodo papelerero corresponde a zona de Expansión Urbana y su uso es INDUSTRIAL INTENSIDAD MEDIA.

Que esta Corporación considera pertinente aclarar, que el predio en donde se pretende desarrollar las actividades de disposición de lodos papeleros en la presente solicitud, NO coincide con el contemplado en la Resolución No. 000157 de 2012<sup>1</sup>, contenido en el expediente No. 2027-378. La cual establece en su parte resolutive, entre otras cuestiones, la siguiente:

---

<sup>1</sup> “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA UNIBOL S.A., PARA REALIZAR RELLENO CON LODO PAPELERO EN LA CANTERA DE ARENA SANTA RITA DE CACIA, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **416** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S., PARA LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE LODOS PAPELEROS EN UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”**

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la empresa Fábrica De Bolsas de Papel UNIBOL S.A., con NIT N°890.101.676-1, ubicada en la autopista al Aeropuerto Km. 3, en el municipio de Malambo – Atlántico, representada Legalmente por el señor Iván Zaher Jaar, identificado con C.C.N°7.422.307, el cumplimiento de unas obligaciones para la disposición del lodo papelerero generado en su actividad productiva, y disponerlo en la cantera Santa Rita de Cacia ubicada en el Municipio de Malambo, en la intercepción de la prolongación de Murillo con la vía caracolí (6ta entrada), área a rellenar de 10.000 m2 y 12 m metros de profundidad, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

Punto 08: N 10° 51.138'	W 74° 47.966'
Punto 09: N 10° 51.080'	W 74° 47.945'
Punto 10: N 10° 51.056'	W 74° 48.008'
Punto 11: N 10° 51.084'	W 74° 48.055'
Punto 12: N 10° 51.145'	W 74° 48.040'

Teniendo en cuenta lo anterior, amerita esta solicitud el inicio de un nuevo trámite con su correspondiente evaluación, por lo que una vez reunidos los documentos necesarios, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante el presente acto administrativo procederá a acoger la solicitud y ordenar visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo las medidas de manejo aplicables a la actividad de disposición de lodos papeleros que pretende desarrollar la sociedad UNIBOL S.A.S., en el terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico.

**FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **416** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S., PARA LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE LODOS PAPELEROS EN UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”**

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente “artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que el artículo 6, ibídem señala. “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 000142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 000123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

**“ARTÍCULO TERCERO:** Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

**PARÁGRAFO 1.** La suspensión de términos no se aplicara para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 000142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 00123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

*“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **416** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S., PARA LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE LODOS PAPELEROS EN UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”**

**DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

**DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN.**

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a la Tabla N ° 39 usuarios de Alto Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, más el incremento del IPC para el año respectivo:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. **416** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S., PARA LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE LODOS PAPELEROS EN UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”**

<b>INSTRUMENTOS DE CONTROL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL</b>	<b>\$10.068.890</b>

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece : *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud a la sociedad FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT: 890.101.676-1., Representada Legalmente por el señor IVÁN ZAHER JAAR, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y ordenar visita de inspección técnica con el fin de verificar en campo las medidas de manejo aplicables a la actividad de disposición de lodos papeleros, que tiene como objetivo recuperar geomorfológica y forestalmente un terreno de 3 Ha. y 12m de profundidad ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico, comprendido en las siguientes coordenadas:

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
MJ1	1691643.71	920474.468
MJ2	1691655.34	920556.458
MJ3	1691679.21	920672.317
MJ4	1691717.04	920763.373
MJ5	1691757.55	920753.104
MJ6	1691806.19	920740.757
MJ7	1691775.61	920620.115
MJ8	1691742.76	920490.707
MJ9	1691732.9	920451.832
MJ10	1691698.35	920460.588

**PARÁGRAFO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**SEGUNDO:** La sociedad FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT: 890.101.676-1., debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DIEZ MILLONES, SESENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$10.068.890), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **416** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S., PARA LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE LODOS PAPELEROS EN UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

**CUARTO:** Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos y/o autorizaciones pertinentes a que haya lugar, la sociedad FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT: 890.101.676-1., deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

**QUINTO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El representante legal de la FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT: 890.101.676-1., o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@C.R.A.utonoma.gov.co](mailto:notificaciones@C.R.A.utonoma.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**SÉPTIMO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la -C.R.A.-, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**22 MAY 2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER E. RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

*Exp: Por Abrir.  
Rad. 825 del 30 de enero de 2020.  
P: MGaleano  
S: JSLeiman  
R: KArcon*